



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2021-00089-00
DEMANDANTE: URIEL QUECAN CANASTO
DEMANDADO: OSCAR SALOMON QUECAN DUQUE
SENT. ANTICIPADA: -016-

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor URIEL QUECAN CANASTO, actuando en causa propia, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra del señor, OSCAR SALOMON QUECAN DUQUE, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado el quince (15) de marzo del 2021¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

El demandado, actuando a través de apoderado judicial, dentro del término que la ley le concede para el efecto, descorrió el traslado de la demanda, en donde formuló las excepciones de PAGO PARCIAL y la GENERICA².

¹ Folio 17 C.1

² Folio 19 C.1

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 24 de marzo del año que avanza³.

En auto del 26 de abril del año en curso⁴, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo el señor URIEL QUECAN CANASTO, beneficiario del título que se presenta.

³ Folio 22 C.1

⁴ Folio 25 C.1

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, actuando a través de apoderado judicial, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de la excepción planteada.

3.- El título

En el caso *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, una letra de cambio, con fecha de creacion el 14 de junio de 2019 y fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2019⁵.

El título reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 671 del Código de Comercio, como norma especial, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el titulo base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que la parte pasiva formula las excepciones de “*pago parcial y la genérica*”. La primera exceptiva se fundamenta en el hecho de que el demandado realizó un pago a la deuda por la suma de \$500.000, el día 25 de febrero de 2021, de lo cual se aporta como prueba un recibo de caja, suscrito por el demandante⁶; y la segunda, se plantea en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Así bien, de entrada se advierte que ninguna de las exceptivas saldra avante. Respecto al pago parcial a capital que se aduce, este se realizó el 25 de febrero de 2021, fecha posterior al vencimiento de la obligación, por lo que dicho pago debe ser imputado a intereses, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código

⁵ Folio 13 C.1

⁶ Folio 21 C.1

Civil. Y frente a la genérica no existe excepción de oficio que declarar, esto por cuanto no se encuentra por el Despacho objeción que impida el cobro de la obligación que aquí se ejecuta.

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución uno título ejecutivos – letra de cambio - que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, motivos por los cuales el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden y se continuara con la ejecución.

Sin más razones que exponer, resulta claro que las excepciones formuladas están llamadas al fracaso, motivo por el cual el Despacho negara las mismas.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA excepción de mérito alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

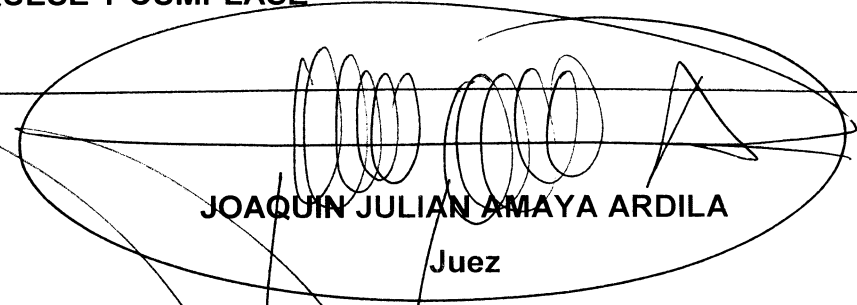
SEGUNDO: ORDENAR seguir Adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 15 de marzo de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

24

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy **25 MAYO 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE